

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



“Al servicio de la justicia y de la paz social”

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LIBARDO DE JESÚS LOTERO UPEGUI
DEMANDADOS	OSCAR LÓPEZ JARAMILLO Y OTROS
INSTANCIA	SEGUNDA -APELACIÓN DE SENTENCIA-
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 31 03 006 2004 00369 01 INTERNO 2021 -00221
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°004
TEMAS	NULIDAD POR INDEBIDO EMPLAZAMIENTO DE PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	CONFIRMA

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Superada la discusión suscitada sobre la Corporación a la que corresponde resolver el presente asunto, se procede a decidir mediante la presente providencia el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante principal y demandante en reconvención, contra el auto de fecha 29 de agosto de 2019, proferido en la causa de la referencia por el Magistrado Ponente en ese momento Dr. José Hoover Cardona Montoya y mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado en el proceso reivindicatorio con reconvención de pertenencia desde el 14 de marzo de 2007, con sustento en la causal establecida en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Se advierte que para decidir el fondo de este asunto se tendrá en cuenta la legislación aplicada por el magistrado referido, esto es, el Código de Procedimiento Civil, debido a que para el momento de declaratoria de nulidad este proceso no había sufrido tránsito de legislación.

También se pone de presente de entrada que, a pesar que el recurrente anunció su recurso como de reposición, el mismo se decidirá por el medio impugnativo realmente procedente, esto es, la súplica. Si bien esta interpretación resulta muy clara bajo la actual legislación procesal civil, debido al mandato expreso contenido en el parágrafo del artículo 318 del

C.G.P. así: “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”, debe resaltarse que esa adecuación también resulta aplicable a este proceso tramitado con el Código de Procedimiento Civil, pues aunque en dicha normativa procesal civil no se contemplaba norma como la que ahora se cita del Código General del Proceso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo de antaño, incluso bajo el C.P.C., que el derecho a impugnar no puede ser sacrificado por inconsistencias técnicas como la indebida denominación del recurso interpuesto, siendo lo procedente en esos casos, para no incurrir en un exceso ritual manifiesto, tramitar la inconformidad por el recurso adecuado (Véase por ejemplo la providencia del 16 de junio de 2006, Ref. Exp. 11001 02 03 000 2005 01116 00 M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA).

I. ANTECEDENTES

El presente proceso inició con la demanda con pretensión reivindicatoria que formuló el señor Libardo de Jesús Lotero Upegui en contra de los señores Octavio y Oscar López Jaramillo, donde el codemandado Oscar López Jaramillo formuló, a su vez, demanda de reconvención con pretensión de declaratoria de pertenencia.

En sentencia del 26 de febrero de 2012 el Juzgado Civil Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, definió la primera instancia así:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, FALTA DE CAUSA MATERIAL PARA PEDIR y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuestas dentro de la demanda principal.

SEGUNDO: ACCEDER, a favor de los Sres. CARLOS MARIO ALZATE HERRERA y LILIANA ANDREA MENDOZA HERNANDEZ, y a cargo de los Sres. OCTAVIO LOPEZ JARAMILLO y OSCAR LOPEZ JARAMILLO a la reivindicación demandada, en relación con los siguientes lotes de terreno:

Porción A: Lote de terreno con sus mejoras y anexidades, ubicado en el barrio Belén de Medellín, carrera 77 No. 30-58, con un área aproximada de 45 metros cuadrados y que consta de los siguientes linderos: Por el Norte, en 4.5 metros aproximadamente, con predio de

mayor extensión de propiedad de LIBARDO DE JESUS LOTERO UPEGUI; por el Sur, en 4.5 metros aproximadamente, con predio No. 2 adjudicado en la partición plasmada en la Escritura Pública No. 5.043 del 15 de septiembre de 1.994 de la Notaría Once de Medellín a OSCAR LOPEZ JARAMILLO; por el Este, en 10 metros aproximadamente, con inmueble de mayor extensión de propiedad de demandante LIBARDO DE JESUS LOTEROUPEGUI; y por el Oeste, en 10 metros aproximadamente, con la carrera 77.

Porción B: Lote de terreno con sus mejoras y anexidades ubicado en el barrio Belén de Medellín, calle 30 A No. 76-71, Parte Interna, con un área aproximada de 27.20 /90 metros cuadrados, que consta de los siguientes linderos: Por el Norte, en 3.4 metros aproximadamente, con predio de mayor extensión de propiedad del demandante LIBARDO DE JESUS LOTERO UPEGUI; por el Sur, en 3.4 metros aproximadamente, con predio No. 2 adjudicado en la partición plasmada en la Escritura Pública No. 5.043 del 15 de septiembre de 1994 de la Notaría Once de Medellín a OSCAR LOPEZ JARAMILLO; por el Este, en 8 metros aproximadamente, con predio que es o fue de ANA JULIA VELASQUEZ; y por el Oeste, en 8 metros aproximadamente, con inmueble de mayor extensión de propiedad de LIBARDO DE JESUS LOTERO UPEGUI.

TERCERO: Las porciones del inmueble arriba señalados, se restituirán en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. En caso de no procederse de manera voluntaria a esta entrega, desde ya se comisiona a la Inspección Municipal de Policía de Medellín para que realice la diligencia, con facultades para allanar en caso de ser necesario.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de mérito de FALTA DE TIEMPO NECESARIO PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCION propuesta en la demanda de reconvencción. Igualmente DECLARAR OFICIOSAMENTE la excepción de mérito de VICIOS DE LA POSESION -CLANDESTINIDAD Y VIOLENCIA-.

QUINTO: DECLARAR imprósperas las pretensiones de la demanda de /11# reconvencción.

SEXTO: CONDENAR a los demandados, OCTAVIO LOPEZ JARAMILLO y OSCAR LOPEZ JARAMILLO a cancelar a favor de los demandantes, CARLOS MARIO ALZATE HERRERA y LILIANA ANDREA MENDOZA HERNANDEZ la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 99/100 (\$ 217.321.262,99) por concepto de frutos civiles dejados de percibir durante todo el tiempo de la posesión; por tratarse de una posesión viciosa. Esta suma de dinero se cancelará dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

SEPTIMO: ORDENAR a los actores, CARLOS MARIO ALZATE HERRERA y LILIANA ANDREA MENDOZA HERNANDEZ, a restituir a favor de los accionados, OCTAVIO LOPEZ JARAMILLO y OSCAR LOPEZ JARAMILLO, la suma de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$ 50.661.800), por concepto de mejoras útiles; las que se cancelarán al momento de la entrega del inmueble.

La anterior decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante en

cuanto a la condena impuesta en el ordinal séptimo reseñado, en cuya virtud el expediente fue repartido al Despacho de la Dra. Gloria Patricia Montoya Arbeláez Magistrada de este Tribunal Superior de Medellín, despacho donde se admitió la alzada, pero con ocasión de una medida de descongestión se remitió el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala de Decisión Civil — Familia.

En la última Corporación el Magistrado Ponente Dr. José Hoover Cardona Montoya, en providencia del 29 de agosto de 2019, declaró la nulidad de lo actuado en el proceso reivindicatorio con reconvención de pertenencia desde el 14 de marzo de 2007, con sustento en la causal establecida en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Para decidir consideró que el emplazamiento dispuesto para las personas indeterminadas no se ciñó a las exigencias del artículo 407 del C.P.C., porque las publicaciones no incluyeron los linderos del bien a usucapir y, además, se realizó una equívoca identificación de los integrantes de la parte pasiva.

II. LA SÚPLICA

Contra la anterior determinación el apoderado de la parte demandante principal y demandada en reconvención formuló “recurso de reposición” aduciendo que la nulidad decretada es saneable; que las personas indeterminadas estuvieron representadas por curador *ad litem* que no alegó la nulidad, lo que implicó el saneamiento; que es un imposible jurídico pretender que se expida un nuevo edicto indicando los linderos del predio, pues, al no haber sido informados en la demanda de reconvención los mismos no existen y, si no existen, no se pueden relacionar en el nuevo edicto; que el edicto contiene los linderos, así sean diferentes y el hecho de que se relacionara el cedente, en vez de los cesionarios, en nada afecta la actuación; que el emplazamiento en legal forma de personas indeterminadas que deban ser citadas, al que se refiere el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, es el estatuido en el artículo 318 de la misma obra y no el numeral 6 del artículo 407 que exige unas formalidades del edicto y en este caso se hizo acorde con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil; que se informa en el auto recurrido que las pruebas practicadas conservan validez y como en la sentencia que finiquitó la

instancia se tuvieron en cuenta precisamente esas pruebas que son válidas, entonces, la sentencia también es válida y si la sentencia es válida significa que no existe nulidad porque, de haber existido fue saneada; que la supuesta nulidad recae en la demanda de reconvención entonces no entiende qué pasa con la sentencia que reivindica, que aunque se dicta en el mismo documento, es diferente y fue dictada teniendo en cuenta las pruebas recaudas que son válidas y, que el recurso de apelación fue interpuesto respecto del numeral 7° de la sentencia que puso fin a la instancia, aspecto que está siendo objeto de transacción que se concretó definitivamente el día 31 de agosto de 2019, escrito que ya firmó y autenticó y el cual se presentará en cualquier momento, pues está siendo firmado y autenticado por las demás partes porque se solicita no condenar en costas.

III. CONSIDERACIONES

LAS NULIDADES PROCESALES.

Ha sostenido la doctrina procesal que la nulidad es una sanción procesal que priva a los actos y a las etapas procesales de sus efectos normales desde su eficacia, en atención a la inobservancia de ciertas reglas fundamentales del postulado del debido proceso, como las referentes a las formas, la garantía de contradicción y las pautas propias del principio de Juez natural.

El Código de Procedimiento Civil, en su capítulo II, título XI, del libro 2°, regulaba lo atinente a las nulidades que pueden invalidar total o parcialmente el proceso, régimen sometido al principio de taxatividad o especificidad, según el cual sólo constituyen causales de nulidad los asuntos previstos como tales en el ordenamiento procesal civil, lo que se concluye de que el legislador, luego de precisar en el inciso 1° del artículo 140 de la obra en cita, que el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los 9 casos que allí se enlistaban, termina diciendo en el único párrafo con que cuenta dicha norma, que *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece”*. Con todo, a dicha lista y, porque así lo dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia C-491 de 1995, debe agregarse la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

2. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

El numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, consagra como causal de nulidad: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley”*.

Esta causal de nulidad instituye varios supuestos de nulidad, a saber: la indebida notificación de sujetos distintos del demandado, que, como los terceros, deben vincularse al proceso a través de notificación personal o por aviso; **el indebido emplazamiento de personas indeterminadas en los casos en que éstas deban quedar vinculadas al proceso**; la falta o indebida vinculación al proceso de aquellas personas que deben ser citadas como partes, con lo cual se alude a quienes deben integrar el litis consorcio necesario; y, la falta de citación del ministerio público, en los procesos que requieren su intervención.

Pues bien, uno de los casos en los que las personas indeterminadas deben quedar vinculadas al proceso, es el concebido en el artículo 407 del Estatuto Adjetivo Civil referido, de manera especial para los procesos con pretensión de declaratoria de pertenencia. Esta norma, no sólo consagra la perentoriedad de tal citación, sino que estipula con precisión la forma en que debe hacerse dicha citación y los requisitos puntuales para llevar a efecto la misma, de la siguiente manera:

En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas: (...)

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda; igualmente **se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, por medio de edicto que deberá expresar:**

a) **El nombre de la persona que promovió el proceso, la naturaleza de éste y la clase de prescripción alegada;**

b) El llamamiento de quienes se crean con derecho a los bienes para que concurran al proceso, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento, y

c) La especificación de los bienes, con expresión de su ubicación, linderos, número o nombre.

7. El edicto se fijará por el término de veinte días en un lugar visible de la secretaría, y se publicará por dos veces, con intervalos no menores de cinco días calendario dentro del mismo término, en un diario de amplia circulación en la localidad, designado por el juez, y por medio de una radiodifusora del lugar si la hubiere, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. La página del diario en que aparezca la publicación y una constancia autenticada del director o administrador de la emisora sobre su transmisión, se agregarán al expediente.

8. Transcurridos quince días a partir de la expiración el emplazamiento, se entenderá surtido respecto de las personas indeterminadas; a estas se designará un curador ad litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso. (...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Quiere decir lo anterior, que para la citación de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, deben cumplirse todas las formalidades establecidas en el mencionado artículo 407, pues el incumplimiento de las mismas conllevaría a la inexistencia de certeza sobre el cumplimiento de la finalidad de la citación, que es dar a conocer a todas las personas interesadas la existencia del proceso y sus particularidades con el fin de puedan hacerse parte en el mismo y ejercer su derecho de defensa; por tanto, de constarse que de alguna manera se incumplió con alguna de las referidas exigencias, sin lugar a dudas, tendría que decretarse la nulidad por indebida notificación de las personas indeterminadas.

IV. CASO CONCRETO.

Sea lo primero indicar que a pesar de la indebida denominación del recurso realizada por la parte demandante principal y demandada en reconvención, es la súplica el medio de impugnación adecuado para cuestionar la decisión de declarar la nulidad del presente proceso, en tanto, la súplica procede contra los autos dictados por el Magistrado sustanciador que por su naturaleza serían apelables y, conforme lo establecía el artículo 351 del C.P.C. y actualmente el 321 del C.G.P., el auto que declare una nulidad es apelable. Esto, sumado a lo explicado en detalle, en la parte inicial de esta providencia, sobre el deber de los jueces de tramitar la impugnación por el recurso adecuado, aunque el medio impugnativo hubiese sido indebidamente denominado por el inconforme y, su aplicación a asuntos tramitados con el Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrente alega que la nulidad decretada es saneable y fue saneada al no haber sido alegada por el curador ad litem de las personas indeterminadas. Si bien es cierto, la indebida notificación que comporta un irregular emplazamiento, en principio, es saneable por no estar enlistada dentro de las causales insaneables, también lo es que, cuando el emplazamiento irregular compromete la vinculación de personas indeterminadas conlleva a una nulidad denominada por la jurisprudencia como virtualmente insubsanable, esto significa que no le es dado al juez, una vez advierta la existencia de un vicio de tal tipo, ponerlo en conocimiento de los afectados para que estos se pronuncien sobre su saneamiento, y por tanto implica que la declaratoria de la nulidad deba realizarse de oficio.

Sobre este tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de febrero de 2001 (expediente No. 5741):

“...en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, “sólo podrá alegarse por la persona afectada” (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que “...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000).

El hecho de que dicha causal pueda ser alegada por las personas afectadas, esto es, por los indebidamente emplazados, no implica que no deba ser declarada de oficio por el juez, como parece entenderlo el recurrente; pero además, el curador *ad litem* no puede sanearla porque según lo establecido en el artículo 46 del Código de Procedimiento Civil, solo está facultado “*para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma... pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio...*”, de modo que no está facultado para sanear una nulidad porque la alegación de ésta es un acto reservado a la parte misma que representa.

Aduce el recurrente que el emplazamiento realizado cumple los requisitos del artículo 318 del C.P.C. y por ello considera que no necesario el acatamiento de las formalidades establecidas en el artículo 407 del mismo estatuto, argumento que se descarta de entrada, en tanto, de forma clara, el legislador estableció un emplazamiento especial para la vinculación de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre un bien objeto de pretensión de pertenencia, regulado en el artículo 407 del C.P.C., mismo que debe cumplir todos los requerimientos especiales establecidos en dicha norma, no pudiendo ser suplido por el emplazamiento genérico consagrado en el aludido artículo 318.

Reprocha también que en este caso es imposible que el edicto emplazatorio contenga los linderos del bien de menor extensión que se pretende usucapir, porque no fueron informados en la demanda de pertenencia, pero no se comparte tal argumento, en tanto, el hecho de que la demanda contenga un serio defecto no implica que el indebido llamamiento de las personas indeterminadas se hubiese corregido o no hubiese existido, ello lo que comporta es la necesidad de que el juez que conoce el asunto realice conductas necesarias a fin de precisar y aclarar los datos particularizantes del bien objeto de la pretensión procesal, en cumplimiento de los deberes propios del Despacho director y saneador del proceso, a fin de precaver nuevas nulidades y sentencias inhibitorias.

Es que en este caso, evidente resulta que al momento de surtirse el emplazamiento ordenado por la regla 6° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, no se consignó la identificación plena de lo pretendido, pues si bien se consignó que se trataba de un inmueble de menor extensión y se relacionaron los linderos e identificación general del lote que lo comprende, se omitió identificar plenamente el lote pretendido con sus linderos, habiéndose indicado únicamente la ubicación del bien, esto es, la dirección, pero sin detalle adicional alguno de linderos como manda el artículo 407 plurimencionado, lo que impide predicar que dicho acto procesal, particularmente fundamental en este tipo de causas, cumplió el cometido para el que fue legalmente establecido, debiendo concluirse que la descripción del bien inmueble en el edicto emplazatorio diseñado para enterar suficientemente a todas las personas indeterminadas, que sobre el bien raíz cursa una pretensión de *usucapión*, no trasmite un

mensaje franco, real y actual, sobre el sustrato material que puede ser afectado en la sentencia definitiva con la figura de la cosa juzgada, de conformidad con lo previsto en el inciso quinto del artículo 332 del Código de Procedimiento Civil.

Dice el reclamante que si las pruebas conservan validez la sentencia que las valoró también, pero dicha alegación no es cierta, en tanto la sentencia está afectada por una causal de nulidad que, como se ha venido diciendo, debe ser declarada de oficio; ahora, lo que implica la precisión realizada por el legislador y por el magistrado ponente al declarar la nulidad, sobre la validez de las pruebas, es únicamente que éstas no deben ser contravertidas nuevamente por las partes debidamente vinculadas al proceso que ya tuvieron dicha oportunidad de hacerlo y, por ende, respecto de esas partes conservan validez y eficacia.

Alega también el inconforme que la nulidad solo afecta la sentencia en lo que refiere a la pretensión de pertenencia y no al tópico de la reivindicación, pues considera que se trata de sentencias diferentes solo que, contenidas en el mismo documento, pero ello no es verdad porque de forma clara y contundente el artículo 400 del C.P.C. sobre consagra que la demanda principal y la de reconvencción se sustancian conjuntamente y se deciden en la misma sentencia, lo que implica que se trata de un mismo proceso con una sola sentencia.

Finalmente reclama el suplicante que la sentencia está siendo objeto de transacción que será presentada en cualquier momento, pero, ello no tiene relación con la declaratoria de nulidad que se está estudiando, máxime que para el momento en que fue declarada no se había presentado documento contentivo de transacción alguna; además, el hecho de que el proceso deba reanudarse en parte, no implica que las partes no puedan transar y llegar a acuerdos sobre el asunto debatido.

Lo expuesto lleva a concluir que, dado el incompleto edicto emplazatorio destinado a llamar a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir y la condición de virtualmente insaneable de la nulidad que ello comporta, lo adecuado era declarar la nulidad de lo actuado como acertadamente lo realizó el Magistrado Ponente en la decisión que se estudia en sede de súplica, por lo que se confirmará la misma.

No habrá lugar a imponer condena en costas por su falta de causación.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de decisión civil del Tribunal Superior de Medellín, actuando en sala dual,

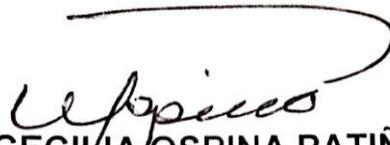
V. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto objeto de súplica que se ha detallado al inicio de esta providencia.

SEGUNDO. SIN CONDENAS EN COSTAS por no haberse causado.

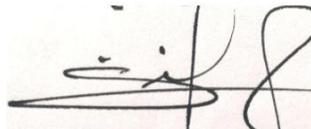
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)
Utilizada para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín



JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)
Utilizada para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín

SALVAMENTO DE VOTO (SE ADJUNTA)



JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO